

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200005001

Página 1 de 7

Bogotá D.C., 19-01-2017

Doctora
MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA
Calle 13 A No. 100- 35 Torre Empresarial Ciudad Jardín Oficina 506.
Cali- Valle del Cauca

ASUNTO: Publicidad de áreas libres Decreto 935 de 2013

En atención a las peticiones radicadas en la Agencia Nacional de Minería bajo los números 20179050043082 y 20179050043112 por medio de las cuales solicita que se le informe sobre el cumplimiento del artículo 1 del Decreto 935 de 2013¹, se dará respuesta a cada uno de sus interrogantes en los siguientes términos:

- 1. “¿Las áreas que no han sido publicadas, pero que tiene acto administrativo debidamente ejecutoriado se entienden libres para ser ofrecidas a proponentes y/o solicitantes?”**

Sea lo primero mencionar, que como es de su conocimiento el pronunciamiento del Consejo de Estado, resolvió en el artículo 1, declarar la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días” contenido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013 relacionado con la definición de área libre, por las siguientes razones:

“(...) la Sala considera que efectivamente el contenido del artículo 1° del Decreto 0935 de 2013 reproduce, íntegramente, la materia disciplinada por el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010 que adicionó un inciso al artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

(...) uno y otro precepto recogen el mismo enunciado, esto es, entender que un área se considera libre para contratar, en aquellos casos donde previamente ha sido afectada por propuesta o título minero, transcurridos treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto

¹ La expresión “(...) y han transcurrido treinta (30) días después (...)” contenida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013 fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2016. Rad 11001-03-026-000-2013-00091-00 (47693).



administrativo definitivo que implique tal libertad. Anótese como salvedad el que el precepto reglamentario adiciona al supuesto del acto administrativo la sentencia ejecutoriada sobre los mismos asuntos.

8.6.3.- En consecuencia, constata la Sala que existe plena identidad ratione materiae, por cuanto abordan la misma temática (las áreas libres) y en los mismos términos (treinta días siguientes a la ejecutoria del acto), con otras palabras, en este punto la Autoridad Reglamentaria no hizo cosa diferente que plasmar en un Decreto contenido normativo que, en estricto sentido, es de naturaleza legal.

8.6.4.- Ahora bien, al ser este asunto (el de los criterios para determinar las áreas libres) una cuestión que guarda relación estrecha y cercana con la regulación propia de la materia minera y por ser una disposición que incide, limita, afecta o interfiere en las condiciones para el ejercicio de la libertad de empresa y la iniciativa privada, no cabe duda que una regulación de esta naturaleza corresponde, de manera exclusiva y excluyente, al legislador por así prescribirlo los numerales 2° y 21 del artículo 150 constitucional arriba glosados.

8.6.5.- Y es que la anterior consideración encuentra mayor refuerzo cuando se advierte, e incluso así lo acepta la parte demandada en su escrito de contestación, que sobre esta materia existe un silencio legislativo habida consideración que la Ley 685 de 2001 no se pronunció sobre el particular. Siendo ello así conviene reiterar que el ejercicio de la potestad reglamentaria no opera, en el contexto jurídico constitucional colombiano, como un mecanismo supletorio o sustitutivo a la voluntad legislativa, por el contrario averiguado se tiene que la competencia de que trata el artículo 189.11 constitucional es secundum legem, esto es, está circunscrita a la observancia de los criterios de competencia y de necesidad, estándole proscrito al reglamentador adicionar disposiciones más allá de las previstas en la Ley o ejercer esta potestad cuando el legislativo ya agotó el objeto de la materia regulada.”

(...)

8.6.7.- Como justamente la liberación de las áreas mineras puede tener origen en pronunciamientos de la Autoridad Minera (ora por rechazar propuestas de contratos de concesión, aceptar desistimientos, por declaratoria de caducidad del contrato, vencimiento del término, mutuo acuerdo o muerte del concesionario), se sigue de allí que



al quedar en firme uno de tales actos de la Administración y predicarse su carácter ejecutorio la liberación del área afectada penderá de esta circunstancia. Similar razonamiento ha de predicarse respecto de las sentencias judiciales por cuanto, a voces del inciso sexto del artículo 189 del CPACA 'Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley'.

8.6.9.- Como la incompetencia en razón a la materia se puede configurar cuando la Administración ejerce facultades de las que carecen y como en esta causa se evidenció que el artículo 1° del Decreto 0935 de 2013, en el aparte 'y han transcurrido treinta (30) días', contravino las disposiciones superiores y puntualmente los límites constitucionales a los que está sujeta la potestad reglamentaria al haber sustituido al legislador en la regulación de un asunto de reserva legal, se abre paso la nulidad del aparte del artículo demandado y así se declarará en la parte resolutive de este fallo."

El mencionado fallo proferido por la Sala Tercera del Consejo de Estado fue notificado en audiencia pública el 19 de septiembre de 2016 y produce efectos desde esa fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- según el cual las decisiones que se adopten en audiencia, se notificarán a las partes en estrados y éstas se entenderán notificadas, aunque no hayan concurrido a la misma.

Ahora bien, sobre los efectos de la nulidad, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que "Los fallos que decretan la nulidad de los actos administrativos tienen efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se expidió el acto anulado, por lo que las cosas se deben retrotraer al estado en que se encontraban, antes de su expedición. Pero, el fallo de nulidad no afecta situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas que se declaran nulas. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, considerando que la notificación del fallo quedó surtida el 19 de septiembre de 2016, la cual, de conformidad con la certificación No. S-2016-0018- MIFG expedida por el Oficial Mayor de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cobro firmeza el mismo día, y sus efectos son hacia futuro, las situaciones de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos que se declaran nulos, no se ven afectados, como quiera que en la parte resolutive de la mencionada Sentencia se determinó



que la nulidad declarada, se hace sin perjuicio de las situaciones de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos demandados.

Por lo tanto, se tiene que a partir del 20 de septiembre de 2016, fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia, no se requiere la previsión del término de 30 días para para que un área pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la expresión “y han transcurrido treinta (30) días” contenida en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de septiembre de 2016, Rad 11001-03-026-000-2013-00091-00 (47693), se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, “(...) ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

De la lectura de la norma transcrita, se tiene que para que un área pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes debe encontrarse libre, en ese sentido, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores, o
2. Habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad y estar debidamente ejecutoriados.
3. Los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional deberán ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.



4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionados con los títulos terminados deben inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Código de Minas en su capítulo XXIX establece lo relativo al Registro Minero Nacional, el cual corresponde a un servicio oficial se carácter nacional , y constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos o contratos sometidos a dicha formalidad , determinándose como única prueba válida de existencia de los de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Es así que los actos sujetos a Registro, conforme el artículo 332 del Código de Minas, son aquellos que taxativamente se relacionan a continuación:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas”.*

Aunado a lo anterior, la modificación, corrección o cancelación de la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, requerirá de orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia, en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de 2001.



En ese orden de ideas, de la lectura completa del artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y la Ley 685 de 2001, se tiene que se entiende que un área es libre para ser otorgada, cuando puede ser ofrecida a titulares y proponentes, esto es cuando esté en firme el acto administrativo o la sentencia judicial que implique su libertad, tratándose de títulos mineros, esa decisión además de publicarse en la página web de la entidad, deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que, como se anotó, es éste un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos y títulos mineros y única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito, en los términos el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, constituyéndose en un servicio de información abierto a cualquier persona, en cualquier tiempo.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte "(...) y han transcurrido treinta (30) días (...)" contenida en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se entiende que quedarán libres para ser ofrecidas al día siguiente de la firmeza del acto administrativo o de la sentencia judicial que así lo declare y se publique en la página web de la Autoridad Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional como lo establece el Decreto 935 de 2013 de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

2. ***"¿Por qué la Agencia Nacional de Minería no ha cumplimiento al mandato imperativo, inobjetable y exigible contenido en el artículo 1° del Decreto 0935 de 2013?"***
3. ***"Que se ordene a quien corresponda se dé cumplimiento al mandato imperativo, inobjetable y exigible del artículo 1 del Decreto 0935 del 2013, publicando en la página web de la Agencia Nacional de Minería los actos administrativos ejecutoriados, con el objeto de publicitar las áreas libres para ser otorgadas a proponentes y/o solicitantes".***

De conformidad con lo informado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, se tiene que la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de la normativa vigente y de la decisión judicial proferida por el Honorable Consejo de Estado ha implementado por parte de esa Gerencia, la cual está adscrita a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en coordinación con la Oficina de Tecnología e Información, una herramienta que permite consultar a la ciudadanía en la página Web de la Agencia Nacional de Minería las áreas que han sido liberadas tanto de títulos o contratos de concesión, como de solicitudes de contrato de concesión rechazadas o desistidas debidamente ejecutoriadas, en el enlace "<https://www.anm.gov.co/?q=liberacionareas>"

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200005001

Página 7 de 7

Al final de la página, se encuentran dos listas desplegables en las que la ciudadanía podrá elegir el año de vigencia en el que se liberó el título minero, contrato de concesión y/o solicitud, de igual forma debe seleccionar el mes, y dar click en el botón "Apply". La información aparece en una lista presentando los archivos en Formato PDF.

Si de sea ver la información de todos los meses, deberá escoger el año y en el mes elegir la opción "Any" y seleccionar el botón "Apply".

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud de lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 17/01/2017.

Número de radicado que responde: 20179050043082- 20179050043112

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

